

# **CURSO ESPECIALIZADO EN JUCIO DE AMPARO EL AMPARO DIRECTO**

Alejandra Guadalupe Baños Espínola

Juez de Distrito Especializada en Sistema Penal Acusatorio

# PROCEDENCIA

- Art 170.
- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

# PROCEDENCIA

- Sentencias definitivas, laudos: Deciden al juicio en lo principal
- Resoluciones que pongan fin al juicio: Las que decidirlo en lo principal lo den por concluido.
- Establece el principio de definitividad.
- Procedencia tratándose de constitucionalidad de normas generales.
- Establece el inicio del juicio y del proceso, tratándose de materia penal.

# PROCEDENCIA

- II. Contra sentencias definitiva y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas
  - Solo si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto en el artículo 104 de la CPEUM.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las impugnara durante la tramitación del juicio, mediante recurso o medio de defensa ordinario, señalado en la ley respectiva y la violación trascienda al resultado del fallo.

Jurisprudencia 30/2019 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2019692 : “VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO.EL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

# EXCEPCIÓN

Este requisito no será exigible en amparos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en lo de naturaleza penal promovido por el "inculpado".

Tesis IX/2020 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2021530: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO AL 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, ES ACORDE CON LAS BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y RAZONABLE DENTRO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."

# VIOLACIONES PROCESALES

- No se le cite a juicio o de manera diversa
- Sea falsamente representado en el juicio de que se trate
- Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o desahoguen en forma contraria a a ley
- Ilegalmente confeso al quejoso o representante o apoderado
- Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad
- No se le concedan los plazos o prorrogas con que tenga derecho con arreglo a la ley
- Sin su culpa se reciban, sin su consentimiento pruebas ofrecidas por las otras partes
- Previa solicitud no se le muestren documentos o piezas de autos

# SUBSTANCIACIÓN

- Por conducto de la autoridad responsable
- La responsable:
  - Certificar la fecha de notificación, días inhábiles
  - Traslado al tercer interesado
  - Informe con justificación

Tribunal colegiado : 3 días

admite

Previene

desecha

# SUBSTANCIACIÓN

- Después de admitida 15 días alegatos
- Turno a ponencia

# COMPETENCIA

- Art.34
- Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.
- La competencia de los tribunales se fija de acuerdo a la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

- En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado que primero recibió la demanda; en su defecto, aquél que dice acuerdo sobre ésta.